

LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO Y CONEXIDAD DE LAS ACCIONES POR RAZÓN DE LA CAUSA DE PEDIR

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

La reclamación judicial acumulada en una sola demanda civil, planteada por una pluralidad de personas físicas y jurídicas contra una entidad bancaria, es admisible sin necesidad de que cada una de ellas dé lugar a interpelación judicial individual si existe conexión en la causa de pedir. Lo determinante no es si existen o no diferentes relaciones jurídicas con algunos aspectos diferenciales, sino si existe una conexión entre las cuestiones controvertidas objeto de las acciones acumuladas en su aspecto fáctico con relevancia respecto de las pretensiones ejercitadas, que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas y evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes, siempre que, naturalmente, se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los hechos que se alegan como más relevantes para fundar las pretensiones ejercitadas presentan una coincidencia que, unida a la uniformidad de las peticiones realizadas por los demandantes y a que están dirigidas frente a una misma entidad bancaria, cuya conducta incumplidora se considera por los demandantes como determinante para el éxito de las acciones ejercitadas, lleva a la conclusión de que concurre el requisito de conexidad de la causa de pedir que justifica la acumulación subjetiva de acciones.

Palabras claves: litisconsorcio activo, causa de pedir, identidad y conexidad.

Fecha de entrada: 09-12-2015 / Fecha de aceptación: 29-12-2015

ENUNCIADO

Air Antonio, SL, doña Covadonga; Amt Pérez, SL, don Pedro Jesús y doña Gema; don Artemio; don Claudio; doña Montserrat; doña Sara y don Fausto; doña Adriana; doña Adelina; don Justiniano y Narciso; doña Dolores y don Ruperto; Lacasitos, SL; doña Isabel; doña Noelia; don Carlos Francisco; don Pedro Miguel; don Arsenio y doña Vicenta; doña Amelia y don Daniel; don Federico; don Horacio y doña Elisabeth; don Marcos; doña Lourdes y don Severiano; don Carlos Ramón y doña Santiago, se han personado en nuestro despacho de abogados exponiendo los siguientes hechos: todos ellos son adquirentes de diferentes productos financieros que estaban en el mercado, habiendo actuado en todas las operaciones como comisionista la entidad bancaria BANCOTODO, y todos quieren reclamar por no haberse ejecutado por BANCOTODO la obligación de entrega de los instrumentos mediante la correspondiente anotación en cuenta a nombre de cada uno de los adquirentes, no existiendo título de propiedad a su nombre. En consecuencia, quieren que por medio de la acción judicial conjunta se condene a BANCOTODO, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Comercio, a abonar a los comitentes el capital y su interés legal por debajo de cumplir la comisión, debiendo computarse los intereses desde el momento del cargo en cuenta de la adquisición, según orden de compra del instrumento.

Igualmente quieren que se declare el incumplimiento por parte de BANCOTODO de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en la comisión mercantil consistente en una venta-asesorada de los instrumentos objeto de su iniciativa y de conformidad con el artículo 1.124 del Código Civil, se declare la resolución de dicho contrato, con resarcimiento de daños y abono de intereses, que se concretan en la devolución a los actores de las sumas invertidas.

Habiéndose planteado la demanda en estos términos y partiendo de la consideración de que todos ellos son clientes minoristas, por parte del juzgado se ha dictado resolución indicando la imposibilidad de acumular las diferentes acciones de los actores citados, y las razones fundamentales fueron que algunos demandantes son entidades mercantiles y otros son inversores minoristas; los productos contratados son diferentes, unos emitidos por AAA y otros por BBB, y las cuantías también fueron diferentes; la forma de contratar fue distinta, en unos se incumplió la obligación de diversificar y en otros no, y en unos casos habría incumplimiento de la obligación de información y asesoramiento, y en otros, incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad y transparencia, bien como prestador de servicios de inversión, o en el seguimiento de la inversión, o información permanente o en la obligación de facilitación de información determinante.

Es este contexto procesal, ¿es posible jurídicamente la acumulación subjetiva de acciones descrita? ¿Debemos impugnar la resolución del juzgado? ¿Existen argumentos suficientes para recurrir?

Cuestiones planteadas:

- El litisconsorcio activo voluntario.
- La conexidad en la causa de pedir como fundamento de la acumulación subjetiva de acciones.
- Jurisprudencia en la materia.

SOLUCIÓN

Nos encontramos ante la problemática de la acumulación subjetiva de acciones conexas por razón de la causa de pedir y, en concreto, estamos ante un supuesto de lo que en palabras del Tribunal Supremo (TS) se ha venido en llamar «litisconsorcio voluntario activo», en el que varios litigantes hacen uso de la previsión legal contenida en los artículos 12.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes [...], cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir») y 72.1 de dicha ley («podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos»).

La doctrina de la Sala Primera del TS sobre la acumulación de acciones se encuentra recogida en la Sentencia núm. 788/2007, de 10 de julio. Aunque en ella se resolvía esta cuestión en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la doctrina puede aplicarse también a la acumulación de acciones en aplicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, por la similar regulación de esta cuestión en una y otra ley. Declara esta sentencia:

«La respuesta casacional al motivo así planteado pasa por exponer la jurisprudencia sobre la acumulación de acciones en la LEC de 1881, que se sintetiza en la sentencia de 3 de octubre de 2000 (recurso n.º 809/97) mediante las siguientes notas:

1.ª Flexibilidad, en el sentido de ser admisible la acumulación aunque el supuesto no se halle literalmente comprendido en la dicción del art. 156 si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157 (SSTS de 5 de marzo de 1956, 12 de junio de 1985, 24 de julio de 1996, 7 de febrero de 1997 y 3 de octubre de 2000).

2.ª Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir

las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda (SSTS de 24 de julio de 1996 y 3 de octubre de 2000).

3.^a Relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia (SSTS de 5 de marzo de 1956, 7 de febrero de 1997, 3 de octubre de 2000 y 10 de julio de 2001).

4.^a Evitación de dilaciones indebidas siempre que no se mermen ni restrinjan los medios de defensa e impugnación de las partes (SSTS de 14 de octubre de 1993, 18 de julio de 1995, 19 de octubre de 1996 y 10 de julio de 2001)».

Como se indica en esta misma sentencia, esta doctrina ha sido ratificada en sentencias posteriores a las que son citadas expresamente en el texto transcrito. Incluso a efectos de determinar la cuantía para decidir sobre el acceso a casación, en la que lo determinante es si las acciones acumuladas provienen o no de un mismo título (art. 252.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la Sala ha adoptado un criterio flexible respecto de dicho concepto jurídico, a efectos de permitir la suma de la cuantía de las acciones acumuladas, y ha declarado en sentencias como la núm. 545/2010, de 9 de diciembre, y 405/2015, de 2 de julio:

«[...] aun cuando puedan registrarse diferencias en los hechos que conciernen a los distintos reclamantes cuyas pretensiones aparecen acumuladas, esta diferencia se refiere a aspectos accesorios (intensidad y circunstancias de los daños sufridos) y no altera la uniformidad en los hechos en los que se fundamentan las distintas pretensiones».

Observemos este párrafo relevante de la STS 405/2015: «Tal doctrina es plenamente aplicable a este recurso. Todas las acciones derivaban de contratos idénticos (salvo en extremos irrelevantes para la decisión del litigio, por las pequeñas diferencias de porcentaje entre las cuotas de propiedad sobre el solar de unos y otros demandantes), suscritos por los demandantes con Reyal Urbis. Y los acontecimientos que llevaron a que el contrato resultara incumplido por Reyal Urbis (según pronunciamiento de la sentencia de la Audiencia Provincial que no ha sido impugnado) son los mismos. Por tanto, puede considerarse, como en la sentencia transcrita, que existe una identidad de título, entendido como causa de pedir, habida cuenta de que los demandantes ostentaban sus cuotas de propiedad indivisa sobre una misma finca y que los pisos que debían haberles sido entregados deberían haber sido los existentes en el edificio que Reyal Urbis se obligó a edificar sobre dicha finca, obligación que incumplió por las razones expuestas en la sentencia, que son comunes para todos los demandantes».

Como conclusión de lo expuesto, lo determinante no es si existen o no diferentes relaciones jurídicas con algunos aspectos diferenciales, sino si existe una conexión entre las cuestiones controvertidas objeto de las acciones acumuladas en su aspecto fáctico con relevancia respecto de las pretensiones ejercitadas, que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas y

evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes. Siempre que, naturalmente, se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya concurrencia no entendemos que pueda considerarse como problemática en el caso objeto del presente trabajo.

Este criterio flexible ha determinado que la Sala Primera del TS, por ejemplo, haya considerado correcto que se conozcan en un mismo litigio las acciones acumuladas ejercitadas por las personas afectadas por un medicamento o producto de uso médico defectuoso, aunque cada uno de ellos haya adquirido o se le haya suministrado el medicamento en ocasiones diferentes y las circunstancias de salud de los demandantes y los efectos que en ellos hayan podido tener esos productos sean dispares. Igualmente y por insistir con otro ejemplo significativo, la Sala Primera del TS ha entendido que deben sustanciarse acumuladamente las acciones por defectos constructivos ejercitadas por los diversos adquirentes de inmuebles de una misma promoción, pese a que en unos casos los inmuebles adquiridos sean locales y en otros viviendas, unos compradores sean consumidores y otros no, y los defectos de los distintos locales y viviendas puedan ser de naturaleza diversa; y en supuestos de similar naturaleza, en cuanto a la conexión de la causa de pedir, que los expresados.

Se trata de supuestos en los que no está justificado que las acciones se tramiten en procesos diferentes, y que en cada uno de ellos haya de repetirse el interrogatorio de unos mismos demandados, unos mismos testigos o unos mismos peritos, sobre hechos sustancialmente idénticos, con el incremento de coste que supone para las partes (y en concreto para los demandantes a los que no se les permite acumular sus acciones) hacer comparecer en cada uno de los distintos procesos a los peritos que han emitido el informe (y a los testigos, si reclaman indemnización de los gastos que les supone tener que acudir repetidamente para ser interrogados en los juicios celebrados en los distintos juzgados que conozcan de las acciones individualmente ejercitadas), y el riesgo de que la experiencia de las previas declaraciones en los litigios que se tramiten en primer lugar pueda de algún modo tener influencia negativa en el interrogatorio a que se les someta en los litigios posteriores, tanto en la parte activa, de quien interroga, como pasiva, de quien es interrogado.

Está tramitación conjunta evita también el riesgo de que demandas en las que la base fáctica con trascendencia en las acciones ejercitadas sea sustancialmente común, den lugar a sentencias que resuelvan la cuestión de modo diferente unas de otras.

Este tratamiento de la cuestión se explica por las razones que justifican la figura de la acumulación subjetiva de acciones, como son la economía procesal y la evitación de sentencias contradictorias.

Trasladando lo sintetizado por la jurisprudencia al caso objeto de este supuesto práctico, la demanda alega como hechos más relevantes para fundar sus pretensiones unas conductas de BANCOTODO que son, en lo esencial, comunes para todos los casos, y que afectan a la documentación y registro de la inversión hecha por los clientes, a las características de los productos comercializados, a la estrategia promocional utilizada por BANCOTODO para comercializar estos productos, a la información que se suministró a los clientes al contratar y con posterioridad a la

contratación, tratándose de clientes que, pese a tratarse en la mayoría de los casos de personas físicas y en algunos de personas jurídicas, tienen la consideración de clientes minoristas según se alega razonadamente en la demanda.

Pese a que efectivamente existen algunas diferencias entre las circunstancias concurrentes en las acciones acumuladas (cuantía de la inversión, emisor del concreto producto adquirido, algunas diferencias en la forma de contratar, etc.), los hechos que se alegan como más relevantes para fundar las pretensiones ejercitadas presentan una coincidencia que, unida a la uniformidad de las peticiones realizadas por los demandantes y a que están dirigidas frente a una misma entidad bancaria, cuya conducta incumplidora se considera por los demandantes como determinante para el éxito de las acciones ejercitadas, lleva a la conclusión de que, pese a encontrarnos ciertamente ante un caso límite, concurre el requisito de conexidad de la causa de pedir que justifica la acumulación subjetiva de acciones.

La resolución del juzgado nos dice que «no existe idéntico título ni causa de pedir», pero tal circunstancia no es óbice para estimar admisible la acumulación, puesto que no es preciso que el título o la causa de pedir de las acciones acumuladas sean idénticos, sino que basta con que sean conexos. Y, como se ha razonado, en el caso enjuiciado existe una conexidad suficiente para justificar la acumulación de las acciones que los demandantes tenían contra BANCOTODO.

Lo expuesto da argumentos más que suficientes para poder concluir que se ha producido con la resolución que queremos cuestionar la vulneración del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 12, 72 y 73.
- SSTs de 10 de julio de 2007, 9 de diciembre de 2010 y 2 de julio de 2015.